



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 13468-40-89-002-2017-00341-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA DEMANDADO: JANNER

GALVIS MARTINEZ

ASUNTO: DESIGNAR NUEVO CURADOR AD-LITEM

Este operador judicial evidencia que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022 se nombró como curador ad litem al abogado Albeiro Acuña Rodriguez identificado con C.C No. 18.165.069, a fin de que representase el interés litigioso del extremo demandado. No obstante, lo anterior, pese a las reiteradas notificaciones que el extremo demandante señala haber realizado al mentado profesional del derecho, este no ha comparecido al proceso a fin de tomar posesión del cargo. En vista de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará nuevo curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(..)..

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al doctor OMAR VIBANCO CRESPO, con T.P No. 313.439 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica omarvibanco@gmail.com y No. celular: 3046303376, como curador del señor JANNER GALVIS MARTINEZ. A quien se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

¹El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.



concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

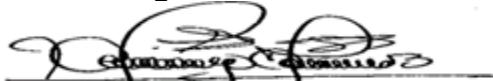
RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como nuevo curador Ad-litem al doctor OMAR VIBANCO CRESPO, con T.P No. 313.439 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica omarvibanco@gmail.com y No. celular: 3046303376, como curador del señor JANNER GALVIS MARTINEZ, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

TERCERO: Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00411-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00411-00**

Revisado de manera detallada el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual se nombró nuevo curador ad litem en la presente causa judicial, encuentra el Despacho lo siguiente:

Tal como se observa de la foliatura del expediente, ante el desconocimiento de la dirección del demandado se ordenó emplazar a este extremo de la Litis. El emplazamiento se surtió en todas sus etapas de manera satisfactoria al haberse incluido el edicto emplazatorio en la plataforma nacional de emplazados, tal como lo dispone el decreto 806 del 2020, de lo cual obra constancia en el expediente. Así mismo se aprecia que, una vez quedó en firme la notificación por emplazamiento, fue nombrado curador ad-litem el abogado PAOLO TRESPALACIOS AREVALO, en representación de la parte demandada. El cual, pese a reiterados requerimientos formulados por la parte demandante, no compareció al proceso.

No obstante, lo anterior, mediante memorial adiado 13 de diciembre de 2022 el curador ad-litem aceptó el nombramiento y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito ni medio defensa procesal alguno. Sin embargo, por error involuntario, el despacho no se percató de dicha contestación y designó como nuevo curador al abogado FRANCISCO MACHADO SALAZAR a través de auto fechado 31 de enero de 2023, que hoy es objeto de reproche.

Así las cosas, se torna inocuo e innecesario el propósito del auto que hoy se recurre, al haber cumplido el curador inicial con el encargo encomendado. Siendo ello así y no habiendo oposición a las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, no le queda a este Juzgado alternativa distinta a la de revocar el auto de calendas 31 de enero de 2023 y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de calendas 31 de enero de 2023, conforme los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Jedicatura
República de Colombia

SGC

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00411-00

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



Radicado: 2022-00330-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPETRABAN

DEMANDADO: LILIA GUZMAN PEREZ y YURAIMA VICTORIA OSPINO BERRIO

RADICADO: 134684089002-2022-00330-00

CONSIDERACIONES: Aprecia esta célula judicial, que mediante memorial fechado 02 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante se permitió allegar constancia de notificación electrónica realizada a las demandadas LILIA GUZMAN PEREZ y YURAIMA VICTORIA OSPINO BERRIO. Dicha notificación fue realizada a los correos electrónicos que el profesional del derecho señala como de propiedad de las demandadas en el libelo introductorio. Seguidamente se aprecia que el acto procesal en mención se realizó a través del sitio web de mensajería electrónica GMAIL el día 02 de febrero de 2023; al cual se adjuntó copia de la demanda, sus anexos, del mandamiento de pago y del aviso de notificación. A partir de ello se concluye con claridad meridiana que las notificaciones fueron respetuosas del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

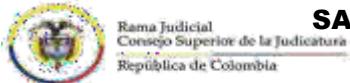
Ahora bien, se avizora en la foliatura del expediente proposición de excepciones de mérito y solicitud de amparo de pobreza el día 16 de febrero de 2023, por parte de la señora LILIA GUZMAN PEREZ, quien manifiesta ejercer el derecho de postulación en nombre propio, por ser abogada, y como apoderada de la señora YURAIMA VICTORIA OSPINO BERRIO. Siendo así lo anterior, se hace necesario concluir que la litis se ha trabado en debida forma entre los sujetos procesales que la conforman y que las demandas fueron contestadas en tiempo.

En lo que respecta al amparo de pobreza, este se denegará. Lo anterior por cuanto el amparo de pobreza tiene como propósito brindar auxilio para sufragar cargas procesales que impliquen un gravamen económico para alguna de las partes, cuando el propósito de dichas cargas sea promover la continuidad del proceso. Ejemplo de lo anterior deviene con el pago de una póliza de seguro exigida dentro del proceso judicial, gastos y emolumentos de traslado de una de las partes o testigos, cuando se exija presencialidad en una audiencia pública, sufragar un peritaje por ser prueba indispensable para esclarecer verdad procesal, etc. Para el caso citado por la memorialista, se trata de un gravamen que la demandada Yuraima Ospino está obligada a soportar. Esto por cuanto las medidas cautelares son el único mecanismo ideado por el legislador a fin de garantizar que la satisfacción de la pretensión ejecutiva no se torne ilusoria o gaseosa.

Finalmente, en el orden de ideas que antecede, este despacho ordenará correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, conforme viene dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Esto a fin de que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00330-00

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo de pobreza solicitado, conforme a los considerandos esbozados.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, conforme viene dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Esto a fin de que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



Radicado: 2022-00156-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 27/02/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: COOPETRABAN
DEMANDADOS: EVELINA AMARIS GOMEZ Y OTRO.
RADICADO: 134684089002-2022-00156-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

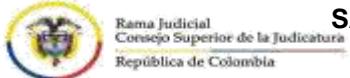
2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Pagare No.277995.-



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00156-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 23 de junio 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas de los demandados.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



Radicado: 2022-00156-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagaré de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia del correo electrónico gcamachop74@gmail.com y evelinaamaris0203@gmail.com, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue recibida en su correo electrónico, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 02 de febrero de esta anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y se le corre dos (2) días más, por haberse notificado por vía electrónico, los cuales feneieron el día 20 de febrero de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto



Radicado: 2022-00156-00

por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

RESUELVE

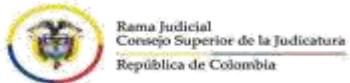
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados EVELINA AMARIS GOMEZ, y GIONNANY CAMACHO PONTÓN, a favor de COOPETRABAN, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



Radicado: 2022-00211-00

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX, BOLIVAR.**

Al despacho del señor juez el presente expediente, informándole que está pendiente para fijar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Provea.

Mompox, 27 de febrero 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPETRABAN
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZY OTROS
RADICADO: 134684089002-2022-211-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial, y por ser procedente lo solicitado este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes 25 de abril de la anualidad cursante, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Líbrense las correspondientes citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**